



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2018-Q/TC
LIMA
MARIO CCOSCCO CHIPANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mario Ccoscco Chipani contra la Resolución 7, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 01939-2015-0-1801-JR-CI-37, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2018-Q/TC

LIMA

MARIO CCOSCCO CHIPANI

- a. Mediante Resolución 6, de fecha 7 de marzo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró nula la apelada e insubsistente todo lo actuado.
 - b. Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 7, de fecha 17 de abril de 2018, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que declaró nula la apelada e insubsistente todo lo actuado. Asimismo, tampoco encuadra en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mario Ccoscco Chipani



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2018-Q/TC

LIMA

MARIO CCOSCCO CHIPANI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

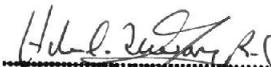
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente mencionar que no comparto lo expuesto en el fundamento jurídico 5, respecto a que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional debido a que la Resolución 6 no es una sentencia denegatoria, puesto que dicha resolución declara nula la apelada e insubsistente lo actuado, y dispuso la conclusión del proceso, lo cual es equivalente a una sentencia desestimatoria en segunda instancia.

Sin embargo, corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional debido a que, en el cuaderno N.º 1939-2015-4, derivado del expediente principal, se emitió la Resolución 2, la cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada, y por tanto nulo lo actuado y concluido el proceso, resolución que no fue impugnada por el recurrente. Por tanto, no puede buscarse una revisión de lo decidido impugnando una posterior resolución, la Resolución 6, que, como consecuencia de la anterior, declara en el expediente principal nula la sentencia emitida en primera instancia.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL